

En virtud de las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de Aragón por la Ley 9/90, de 9 de noviembre y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento Interno de funcionamiento, el Pleno del Consejo Económico y Social de Aragón acuerda, en su sesión de 20 de febrero de 1997, emitir el siguiente

DICTAMEN

1. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

Con fecha 20 de Enero de 1997 el Consejo Económico y Social recibió del Gobierno de Aragón el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Aragón:

El Anteproyecto contiene cuatro títulos, una disposición adicional, dos transitorias y tres finales.

El Título Primero contiene la regulación de las sociedades cooperativas; estableciendo las normas relativas a su constitución y registro; determinando los derechos, obligaciones y condiciones de los socios; fijando las competencias y funcionamiento de la Asamblea General y del Consejo Rector, así como las funciones de los Interventores, como órganos directivos; regulando el régimen económico, la documentación y la contabilidad; y finalmente, estableciendo las normas de modificación, fusión, escisión, disolución y liquidación de las cooperativas.

El Título Segundo se ocupa de las clases de cooperativas diferenciando entre las de primer grado, segundo grado y otras formas de integración.

El Título Tercero contempla el asociacionismo cooperativo en uniones, federaciones o confederaciones de cooperativas.

El Título Cuatro aborda las relaciones de las cooperativas con la Administración, regulando la inspección, el régimen disciplinario y el control, creando el Consejo Aragonés de Cooperativismo, y estableciendo medidas de Fomento de Cooperativismo.

La Comunidad Autónoma de Aragón es competente para establecer la presente regulación en virtud del artículo 35.uno.23 del Estatuto de Autonomía de Aragón que establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de "Cooperativas, entidades asimilables, mutualidades no integradas en la Seguridad Social y pósitos, conforme a la legislación mercantil".

2. ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY

Un estudio detallado del Anteproyecto de Ley permite formular las siguientes consideraciones:

Referidas al **Título I. De la Sociedad Cooperativa en General.**

CAPITULO 1

En el ámbito de aplicación de la ley (artº. 1) se aprecia la necesidad de mejorar su delimitación y señalar con claridad que afecta a todas las cooperativas con sede en Aragón y cuyas operaciones intracooperativas (con sus socios) se realicen en el territorio aragonés.

El término "Aragonesa" en la denominación (artº. 3) debería figurar como opción y no como obligación, ya que puede contribuir a crear una imagen localista de una cooperativa que trabaje fundamentalmente con terceros situados fuera de nuestra región.

La contabilidad de las distintas secciones que puedan existir en la cooperativa (artº. 5) debería ser separada, pero dentro de la contabilidad general de la cooperativa por imperativo de las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas, aspecto que no queda reflejado con claridad en la redacción del artículo.

CAPITULO 2.

En los trámites de inscripción en el Registro (artº.10) debería contemplarse los principios generales que imperan en las relaciones entre la Administración y el Administrado en lo referente al silencio administrativo positivo.

La denominación correcta del Ministerio citado en este artículo 3.a), es la de Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

CAPITULO 3.

En la regulación del procedimiento de baja de los socios (artº 21.b) se observa un trato más favorable al socio incumplidor, que el vigente hasta ahora y por ende perjudicial a la cooperativa; por ello, los Estatutos deberían poder seguir exigiendo la permanencia hasta el final del periodo o la facultad de reclamarle daños y perjuicios.

CAPITULO 4.

En los trámites de la convocatoria de las Asambleas Generales (artº. 28) se recomienda una simplificación, eliminando la distinción que se establece entre la Asamblea ordinaria y extraordinaria, por no considerarla suficientemente justificada.

En los Acuerdos adoptados por la Asamblea General (artº. 33) parece conveniente aclarar que sin figurar en el Orden del Día, se puede ejercer no la censura de cuentas, en el sentido de aprobación de las mismas, sino la solicitud de una auditoría externa sobre ellas.

Asimismo, se recomienda estudiar la posibilidad de que los acuerdos relativos a las nuevas aportaciones obligatorias, en algunas cooperativas como las agrarias, no necesita de una mayoría cualificada, con el fin de facilitar las ampliaciones que exige su viabilidad empresarial.

La Composición del Consejo Rector (artº. 37) debería incluir sólo la limitación mínima y no la máxima, ya que a esta no es exigida en la legislación mercantil de sociedades.

Los Estatutos deberían contemplar la participación en el Consejo Rector tanto de los socios de trabajo como de los trabajadores no socios, la participación estos últimos debería ser obligatoria a partir de determinada entidad de la plantilla.

Parece adecuado no propiciar la inasistencia de los miembros al Consejo Rector para eludir su responsabilidad y por ello, se recomienda suprimir la referencia a los ausentes.

CAPÍTULO 5.

En la responsabilidad del socio (artº. 44) convendría no mencionar la responsabilidad mancomunada por no ser habitual en el tráfico mercantil.

En las aportaciones no dinerarias (de bienes o derechos) al capital social convendría ampliar la capacidad de revisión de su valoración a la Asamblea General a todos los supuestos, y no sólo a las realizadas por expertos independientes (artº. 45.2.).

En el artículo 49 se recomienda modificar y simplificar el contenido del artículo, suprimiendo los apartados 2 y 3 por estar regulados en la normativa de actualización de balances.

En las formas de financiación no integradas en el capital social (artº. 52.6) se contempla la creación de un Fondo de Subvenciones, que convendría considerarlo como una subcuenta del Fondo de Reserva Obligatorio y no podría imputarsele pérdida ni disponer del mismo, y de esta forma, además de cumplir su función gozaría de beneficios fiscales.

En la determinación de los resultados del ejercicio económico (artº. 54) se recomienda la adaptación a lo establecido en las normativas mercantil y fiscal, sin que se produzcan contradicciones entre ellas. En cuanto a las cooperativas de consumidores y usuarios, vivienda, agrarias o de aquellas que, conforme a sus estatutos realicen servicios o suministros a sus socios se aconseja suprimir la referencia a precios de mercado al haber sido variada por la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades.

Debería fijarse un mínimo legal en la participación en los excedentes disponibles de los trabajadores asalariados (artículo 55.3).

En los fondos obligatorios, el dedicado a la Educación y Promoción Cooperativa (art. 56.4) parecería conveniente que fuera destinado, si lo aprueba la Asamblea General, a la mejora de su entorno social dentro de los principios generales cooperativos establecidos en el artº. 2.

Referidas al **Título II. Clases de Cooperativas.**

En la regulación de las Cooperativas de Trabajo Asociado (artº. 69) debería establecerse alguna limitación al número de jornadas legales realizadas por trabajadores por cuenta ajena respecto al número de socios trabajadores, ya que en la actual redacción se permite que las cooperativas tengan trabajadores temporales frente a fijos, lo cual no armoniza con los principios cooperativos.

Asimismo, la diferenciación en cuanto al periodo máximo de prueba, entre socios directivos y socios trabajadores, se considera correcta. No así, el distinto tratamiento en razón a su titulación.

Finalmente, se estima que los Estatutos deben recoger la protección de los derechos laborales de sus socios de acuerdo con la legislación laboral común, salvo las medidas especiales temporales o por otra causa que en cada caso puedan establecerse, que nunca podrán afectar a cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos laborales, cuya legislación les será plenamente aplicable en todos sus extremos.

En la regulación de las Cooperativas de Vivienda (artº. 74) deberían considerarse como obligaciones las siguientes:

- Auditar externamente sus cuentas, en los siguientes supuestos:

Cuando la Cooperativa tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a 50.

Cualquiera que sea el número de vivienda y locales en promoción, cuando correspondan a distintas fases o cuando se construyan en distintos bloques que constituyan, a efectos económicos, promociones diferentes.

Cuando la cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del Consejo Rector o Director.

Cuando lo prevean los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

- En el supuesto de que las cooperativas otorguen mandatos o poderes de representación para el desarrollo de la gestión de la promoción, tales mandatos o poderes deberían ser expresos y conferidos por escrito, los mandatarios o apoderados actuarán siempre en nombre y por cuenta de la cooperativa y de acuerdo con las instrucciones de ésta, debería constar expresamente en el contrato la prohibición del mandante consistente en que el mandatario nombre un sustituto suyo y no deberían admitirse cláusulas de irrevocabilidad del mandato o poder, ni de exoneración de la responsabilidad del mandatario o apoderado.

En el supuesto de que se suscriban contratos de arrendamientos de servicios u otros análogos con la misma finalidad expresada en el párrafo anterior, la indemnización que, en su caso, proceda por resolución de los contratos a instancia de la cooperativa, se limitaría únicamente a los perjuicios que se hubieren ocasionado al prestador de los servicios, sin que sea admisible en los contratos

cláusula penal alguna. Las facultades establecidas en los mencionados mandatos, poderes o contratos deberían referirse sólo a los actos de la administración propios de la gestión de la promoción, sin que, en ningún caso, pudiesen extenderse a actos de dominio o aquellos en los que sea preceptivo el acuerdo del Consejo Rector o de la Asamblea General de la Cooperativa.

- Suministrar toda la información recogida en la normativa sobre Protección de los Consumidores en la compraventa y arrendamiento de viviendas.

Referidas al **Título IV. Las Cooperativas y la Administración.**

En la regulación de la inspección, faltas y sanciones en materia de Cooperativas (artº. 86), al establecer que autoridades son competentes para la imposición de sanciones, se fija unos límites cuantitativos diferentes a aquellos que se determinan para la graduación de sanciones, por lo que, se sugiere por razones procedimentales y como mejora técnica la fijación coordinada de ambos límites. Sería conveniente tipificar algunas otras conductas como infracciones leves.

En las medidas dedicadas al fomento del cooperativismo (artº. 90, 91 y 92) se aprecia una regulación escasa y por ello, la necesidad de ampliación de manera que la ley fije un marco jurídico a las acciones de promoción del cooperativismo aragonés a realizar desde las diferentes Administraciones.

Referidas a la **Disposición Transitoria Segunda.**

En su apartado 5 se preve que " los actos y operaciones precisos para la adaptación de los estatutos a la presente Ley no devengaran impuesto alguno". Esta formulación genérica sobre la exención de todos los impuestos debería modificarse ya que la misma sólo podría venir referida a aquellos impuestos, en relación a los cuales, la Comunidad Autónoma tiene competencia normativa.

3. CONCLUSIONES

El Consejo valora muy positivamente que el Gobierno de Aragón haya enviado el proyecto de ley de cooperativas de Aragón en su fase de borrador, no sólo a este órgano consultivo sino también a las organizaciones económicas y sociales, y a los representantes del cooperativismo aragonés. Ello facilita la participación de los agentes sociales y posibilita la incorporación al anteproyecto de sus sugerencias y observaciones.

Aunque tal vez hubiera sido más apropiado elaborar una Ley de Fomento del Cooperativismo, el Consejo cree que la futura Ley de Cooperativas de Aragón facilitará la adaptación de las mismas a la realidad socioeconómica actual, dinamizará las existentes, ya que ganarán en posibilidades y en

autonomía cooperativa pudiendo por ello, ser mas eficaces al favorecerse el desarrollo de su actividad empresarial.

El Consejo confía que la Ley contribuirá a aumentar el sentido cooperativo y solidario de nuestra sociedad y si se acompaña de las medidas de fomento que la desarrollen, generará cooperativas, empleo y fortalecerá el movimiento cooperativo.

También se valora muy positivamente entre las mejoras y novedades de la Ley: la posibilidad de constituir una cooperativa de trabajo asociado con tres socios trabajadores, favoreciendo de este modo la generación de iniciativas emprendedoras bajo esta figura, la creación de una nueva clase de cooperativas relativa a servicios sociales que pretenden la integración social plena de los colectivos mas desfavorecidos, la creación de un Consejo Aragonés del Cooperativismo, el reconocimiento autonómico del papel de las federaciones cooperativas y el compromiso implícito del fomento del cooperativismo.

Finalmente, este Consejo destaca la apuesta por la autonomía de las cooperativas para autoorganizarse, dentro del respeto a las normativas económicas, laborales y fiscales, dejando amplio margen a la libertad de los socios para adoptar el contenido estatutario que crean mas conveniente, y ello deberá implicar el incremento de la vigilancia por parte de la Administración de las cooperativas que actúen en fraude de ley en contra de los principios de la Alianza Cooperativa Internacional, recogidos en el artº. 2 del anteproyecto.

EL SECRETARIO GENERAL

José María Rodríguez Jordá

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Carlos Martín Rafecas